Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63130400300220220035300
Interlocutorio: 0010

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **JOSÉ ADALINO RÍOS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6441231 como cesionario del señor **JOSÉ ANTONIO ANTONILES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9777286; en contra de la señora **YANETH AMELLY CAMPO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24584661; observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores consistentes en letras de cambio anexas con el escrito de la demanda, así como de los instrumentos públicos a través de los cuales se constituyó y amplió el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, las escrituras con número 916 del 05 de junio de 2021 y con número 594 del 02 de julio de 2021; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **JOSÉ ADALINO RÍOS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6441231 como cesionario del señor **JOSÉ ANTONIO ANTONILES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9777286; en contra de la señora **YANETH AMELLY CAMPO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24584661, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($6.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2. Intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, a partir del día seis (06) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($17.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.4. Intereses moratorios sobre el capital establecido en el numeral 1.3. a la tasa máxima legal permitida, a partir del día tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la ejecutada **YANETH AMELLY CAMPO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24584661, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.°; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.° del artículo 442 e inciso 2.° del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-32328, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío. En tal sentido, LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal.

QUINTO: A la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA ya le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora, a través de auto del 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 005
DEL 19 DE ENERO DE 2023

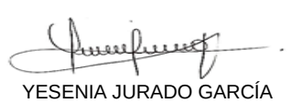

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51cea40fcb082794ce95a24dfbf45f62ad40e4535af3575539fc3028b6af61**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica